



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09281202001127

Casillero Judicial No: 754
Casillero Judicial Electrónico No: 0
documentos@senadi.gob.ec, info@senadi.gob.ec,
rarodriguez@senadi.gob.ec, edgonzalez@senadi.gob.ec,
davidgonzalez2502@hotmail.com, dvgonzalez@senadi.gob.ec,
scevallos@senadi.gob.ec

Fecha: martes 22 de septiembre del 2020

A: DIRECTOS GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS
INTELECTUALES SENADI SANTIAGO CEVALLOS MENA

Dr/Ab.:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09281202001127 , hay lo siguiente:

Guayaquil, lunes 21 de septiembre del 2020, a las 11h48.

VISTOS: Accionantes y Accionados.- La Acción de Protección es presentada por Eugenio Hadatty Saltos, Pedro Heraldo Meléndez Solis, Walter Escobar Acosta, Natividad Esteban Baque Palma, Neis Dayse Briones Plaza, Julio Elías Figueroa Alcívar, Nelson Nicasio García Torres, Gabriel Augusto León López, Narcisca Colombia Molina Cedeño, Ángel Susan Montezuma Contreras, Pedro Abel Pinto Jiménez, por sus propios derechos y como socios de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE" y Abogada Mirelli Icaza Mackliff, Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, (*legitimados activos*) en contra de Santiago Cevallos Mena, Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); Gabriel Francisco Garcés Carrillo, Director General y Representante Legal de la Sociedad General de Autores y Compositores

Ecuatorianos "SAYCE"; y, Juan Fernando Velasco, Presidente del Consejo Directivo de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE" (*legitimados pasivos*)

PRIMERO: Antecedentes de la demanda constitucional: Los accionantes manifiestan que son socios de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), condición acreditada con los respectivos carnets de socio y/o contratos. La naturaleza jurídica de SAYCE es de una persona jurídica de derecho privado sin fin de lucro y regida por la Decisión Andina 351, siendo su objeto la gestión colectiva de los derechos patrimoniales de autor sobre obras musicales en general, la misma que constituye una herramienta o instrumento para la protección de los derechos que corresponden a los autores y a los demás titulares de derecho de propiedad intelectual, a través, justamente, de organizaciones de base asociativa para defensa de sus socios, siendo un mecanismo para la eficaz protección de los derechos de estas personas.

Los derechos que los cobijan se encuentran en la Decisión Andina 351 y la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose vulnerado por acción y omisión los derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación, así como a la seguridad jurídica, por las siguientes razones:

El 29 de marzo de 2017, el Consejo Directivo de SAYCE, mediante Resolución No. 024-03-2017, aprobó el "Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea". En este Reglamento, en el art. 7 se determina que cada socio miembro de la Asamblea General tendrá derecho al voto EN FUNCIÓN DE LOS INGRESOS generados por la utilización de sus obras musicales bajo administración de la sociedad y establece una tabla que contiene el número de votos asignados en función de cuantos ingresos, medidos en salarios básicos unificados, haya generado el socio. Pudiendo el voto de una persona llegar a valer por 25 personas. En otras palabras, mediante esta Resolución el Consejo Directivo de SAYCE resolvió que quien más dinero genera, más derechos tiene para votar. Esta situación de inferioridad en la que se los ubica tiene un resultado directo en la afectación de la dignidad de todos los legitimados activos porque los hace ver como personas de menor valía hacia la Sociedad, en consideración a que no generan muchos ingresos, se los identifica como personas de inferior condición económica, lo que constituye una discriminación asociada a los ingresos que generan.

Los *legitimados pasivos*, para justificar el mencionado Reglamento, efectúan una interpretación de carácter legal, así como razonamientos de carácter estatutario, que nada tiene que ver con la afectación de sus derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación; además, de que sus derechos, según lo

manifiestan en la demanda constitucional, no son derechos disponibles; es decir, que no puede un órgano colegiado interno de la entidad, resolver qué es justo, así como tampoco, podría justificarse que una mayoría de socios decida que es correcto tratar de manera desigual, en esencia discriminar a unos socios por cuestiones de índole económica asociadas al ingreso.

Esta asociación que se da, en relación a los ingresos, no es posible en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, sería parecido a que la Asamblea Nacional pudiera legislativamente aprobar por ejemplo que el voto de las personas con discapacidad valen menos, o que los votos de personas con un determinado nivel de ingresos tienen un mayor peso en las elecciones generales. Naturalmente, aquello, no es posible, pues el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación forma parte de lo que se denomina jus cogens, y por lo tanto, corresponde al Estado cumplir con sus obligaciones de respeto y protección.

Por el interés público que reviste el tema de la gestión de los derechos intelectuales, es que tanto a nivel del derecho comunitario como a nivel de la legislación interna de los Estados, se han establecido autoridades estatales encargadas de la vigilancia, inspección y control de las sociedades de gestión colectiva^[1]. En el caso del Ecuador, esta función está asignada al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales –SENADI (anteriormente Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual-IEPI). Esta entidad por acción y omisión ha vulnerado, según los legitimados activos, sus derechos constitucionales a la igualdad formal, material y a la seguridad jurídica. En concreto, el Acto emitido el 06 de abril de 2017, mediante el que el IEPI, hoy SENADI, sin objeción alguna dispuso el Registro del Reglamento de Participación de SAYCE en el libro de protocolo de la Dirección Nacional de Derecho del Autor y Derechos Conexos, bajo número USGC-IEPI-065, incumpliendo, mediante este acto sus obligaciones de respeto y protección de sus derechos fundamentales a la igualdad formal, material y no discriminación al haber validado un Reglamento que restringe la participación en función de sus ingresos que generan, aceptando así, que una distinción entre socios con mayores versus aquellos de menores ingresos, válida y justifica que tengan mayor peso en una votación. Por este hecho el Estado, a través del IEPI, validó que se puede discriminar por razones económicas en el marco de las sociedades de gestión colectiva y, que a pesar que existen principios que rigen y deben aplicarse para el ejercicio de los derechos, éstos no guardan relación con las Sociedades de Gestión Colectiva, por ende, existen socios con menor valor, menos dignos y con menos derechos.

La pretensión es la tutela de la justicia constitucional a efectos que se reconozca la dignidad como personas con iguales derechos, no se busca ningún tipo de ventajas

de índole económico o patrimonial, pues los ingresos o recaudos por derechos del autor se encuentran salvaguardados para los titulares de estos derechos y se asignan al beneficiario conforme la Decisión 351, artículo 45, literal e); el mismo COESCI, artículo 121 y Capítulo V, Sección II, Parágrafos Tercero y Séptimo, así como también en función del Reglamento de Distribución de SAYCE.

SEGUNDO: Fundamentos de la Demanda Constitucional.- Los accionantes fundamentan la demanda constitucional expresando las siguientes razones constitucionales y legales:

i. Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.- Siendo que el derecho a la igualdad se fundamenta en la dignidad de las personas y demanda igualdad de trato e igualdad de oportunidades, lo que no quiere decir que se soslaye la existencia de diferencias entre las personas. Estas diferencias, deben tomarse en cuenta al momento de hacer efectivo el derecho de igualdad que, en determinado momento, impone la necesidad de tratos diferenciados para poder equilibrar situaciones inequitativas que se presentan en la sociedad, por distintos motivos.

Lo dicho anteriormente, se traduce, en que el Reglamento de Participación de los Socios en la Asamblea, emitido por el Consejo Directivo y validado e inscrito por el SENADI, vulnera derechos constitucionales por acción y omisión, son ellos (legitimados pasivos) quienes deben demostrar que sus acciones se encuentran adecuadas a los principios y derechos constitucionales, caso contrario, corresponde a los jueces constitucionales, en la garantía jurisdiccional, declarar la vulneración de sus derechos a la igualdad y a no ser discriminados; y, disponer las medidas de reparación integral pertinentes.

Artículos vulnerados: 66. 4; 11.2; 230.3 de la Constitución de la República; Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional-Serie 7 analizó lo siguiente: *“En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley; con la finalidad de evitar injusticias”* (pág. 79).

ii. Derecho a la seguridad jurídica.- La vulneración del derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación argumentada, deriva en la vulneración a la seguridad jurídica, cuyo primer elemento constituye el respeto a la Constitución en tanto norma suprema.

El Estado constitucional de derechos y justicia, tiene el deber primordial de garantizar

la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, de ahí que el primer elemento de la seguridad jurídica sea el respeto y la conformidad de los actos de particulares y entidades públicas a los preceptos constitucionales. Es decir, que se deja el Estado legicentrista, en que el fin último del Estado era el imperio de la Ley, independientemente de si el resultado era justo, idóneo o proporcional, y se pasa a un modelo de Estado en que lo fundamental es el ser humano y la plena vigencia de sus derechos constitucionales y el respeto a su dignidad.

Cita de Sentencias:

No. 039-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador: *“En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes”*.

No. 119-13-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador: *“La seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas”*.

No. 016-10-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador: *“La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad no sólo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no sólo por el Estado, sino también por particulares”*.

La pretensión de los *legitimados activos*: Eugenio Hadatty Saltos, Pedro Heraldo Meléndez Solís, Walter Escobar Acosta, Natividad Esteban Baque Palma, Neis Dayse Briones Plaza, Julio Elías Figueroa Alcívar, Nelson Nicasio García Torres, Gabriel Augusto León López, Narcisa Colombia Molina Cedeño, Ángel Susan

Montezuma Contreras, Pedro Abel Pinto Jiménez, por sus propios derechos y como socios de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE" y Abogada Mirelli Icaza Mackliff, Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo es:

La declaratoria de la vulneración por acción y omisión de los derechos constitucionales a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad jurídica.

Que se deje sin efecto el Acto Administrativo de fecha 06 de abril de 2017, mediante el cual el IEPI, hoy SENADI, dispuso el Registro del Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE" en el libro de protocolo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos bajo número USGC-IEPI-065.

Que como garantía de no repetición se disponga al Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE", así como a su representante legal, que procedan a la revisión del Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos "SAYCE", disponiendo de manera expresa la reforma del artículo 7 del precitado Reglamento con la finalidad de establecer un esquema de participación que garantice el respeto del derecho constitucional a la igualdad formal, material y no discriminación.

Que como garantía de no repetición, se disponga que de oficio el SENADI y el Consejo Directivo de SAYCE en la siguiente Asamblea General de SAYCE pidan disculpas públicas a los legitimados activos de la presente acción, así como también, mediante una publicación en su respectiva página web disculpas que deberán mantenerse por al menos 30 días.

TERCERO: Alegatos de la legitimada pasiva SAYCE: El Ingeniero Comercial, Gabriel Francisco Garcés Carrillo, en calidad de Director General y Representante Legal de SAYCE; Ruth Marlyce Ponce Moreno, en calidad de apoderada especial y procuradora judicial del señor Juan Fernando Velasco Torres, comparecen mediante escrito de contestación a la demanda (fojas 228-232 y vuelta) manifestando:

i. Sobre Acción de Protección, interpuesta en el año 2017.- El 11 de septiembre del 2017, los socios de SAYCE, Gabriel Vaca Gutiérrez, Luís Alberto Morán de la Torre y Mario Valenzuela Alvarado y otros, interpusieron una acción de protección alegando que con la aprobación del "Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea"; y, del Reglamento Interno de Elecciones" (Registro No. USGC-IEPI-066 del 29 de junio del 2017), se habían vulnerado los derechos constitucionales contemplados en los artículos 11, 61, 61.1, 62 y 98 de la

Constitución del Ecuador, es decir, derechos de igualdad de oportunidades, derechos de participación, derecho a elegir y ser elegidos, derechos políticos (derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente); así como también, alegaron que estaban siendo discriminados por su condición socio-económica al asignar el número de votos en función de los ingresos económicos generados. La referida Acción de Protección está signada con el No. 17294-2017-01215, habiendo sido rechazada en la Unidad Judicial Penal, con sede en Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2017, por no existir vulneración de derechos constitucionales. De la apelación a la sentencia, el día 19 de enero del 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, rechazó el recurso interpuesto, confirmando la sentencia recurrida.

ii. Investigación defensorial, Caso-DPE-0901-090101-4-2019-030102-GLR, interpuesta por varios socios de SAYCE en la Coordinación Defensorial Zonal

8.- Con fecha 04 de junio del 2019, fue interpuesta una petición ante la Coordinación General Defensorial Zonal 8, de la Defensoría del Pueblo, por varios socios de SAYCE (Hadatty Saltos Eugenio, Meléndez Solís Pedro Heraldito, Escobar Acosta Walter, Baque Palma Natividad Esteban, Briones Plaza Neris Dayse, Figueroa Alcívar Julio Elías, García Torres Nelson Nicasio, León López Gabriel Augusto, Molina Cedeño Narcisca Colombia, Montezuma Contreras Ángel Susan y Pino Jiménez Pedro Abel) quienes alegaron que con la vigencia del “Reglamento que regula la participación de los Socios en la Asamblea”, aprobado por el Consejo Directivo de SAYCE, mediante Resolución No. 024-03-2017, de fecha 29 de marzo del 2017, con registro No. USGC-IEPI-065 del 06 de abril del 2017 en el IEPI (Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual), actual SENADI (Servicio Nacional de Derechos Intelectuales), se vulneraban los derechos constitucionales contemplados en los artículos 11, 22, 61, 65 y 66 de la Constitución del Ecuador, es decir, derechos de igualdad, derecho de desarrollar la capacidad creativa y de protección de sus derechos morales y patrimoniales, derechos de participación, derecho a elegir y ser elegidos, derechos políticos (derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente), derecho de representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos.

Con fecha 05 de noviembre del 2019, la Coordinación Defensorial Zonal 8, admite a trámite la petición presentada por varios socios de SAYCE (Investigación Defensorial No. Caso-DPE-0901-090101-4-2019-030102-GLR) e indica que de acuerdo al artículo 33 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de

Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, dicha petición es objeto de investigación defensorial, toda vez que, se presume la afectación de los principios constitucionales: a la igualdad formal, material y no discriminación y al voto establecido en los artículos 11.2, 64 y 62 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con fecha 19 de noviembre del 2019, dentro del plazo establecido en la providencia de fecha 05 de noviembre del 2019, la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador SAYCE, respondió haciendo llegar toda la documentación requerida, desvirtuando las aseveraciones de los socios y principalmente indicando que al amparo de lo que dispone el numeral 4) del artículo 22 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría de Pueblo del Ecuador (Resolución No. 56-DPE-CGAJ-2017), que determina que cuando la cuestión o asunto objeto de la petición estuviere sometido a resolución judicial, administrativa o constitucional, las peticiones presentadas ante la Defensoría del Pueblo serán inadmisibles; por lo que se alegó la inadmisibilidad de la petición presentada por el Sr. Eugenio Hadatty Saltos y otros socios de SAYCE, sobre la supuesta vulneración de derechos constitucionales en la aprobación del “Reglamento que regula la participación de los Socios en la Asamblea”, toda vez, que en vía judicial, estas ya fueron demandadas por varios socios de SAYCE en el año 2017 e interpuesta una acción de protección (juicio No. 17294-2017-01215), misma que fue conocida por la Unidad Judicial Penal con sede en Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, y mediante sentencia de fecha 02 de octubre del 2017, rechazó dicha acción por no haberse detectado vulneración de derechos constitucionales. Esta sentencia fue apelada y conocida por la Sala Civil Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, y en sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de enero del 2018, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia venida en grado. Es decir, la Defensoría del Pueblo actuó en contra de norma expresa que obliga a tal entidad pública a inadmitir las peticiones que se presenten cuando el asunto objeto de petición (inconstitucionalidad del Reglamento que regula la participación de socios en la Asamblea) hubiese estado sometido a resolución judicial como es el caso.

No obstante, con fecha 27 de noviembre del 2019, la Coordinación Defensorial Zonal 8, emite una providencia, en la que en el acápite III Disposiciones, en el numeral 2, corre traslado a la parte peticionaria con los escritos presentados por SAYCE y por el IEPI (actual SENADI) y sus anexos, a efectos que se pronuncien sobre el mismo en el término de 3 días, adicionalmente, solicita en el término de 3 días, justificar qué nuevos hechos motivan la interposición de la presente petición, pues, de la

contestación se observa que el Reglamento objeto de reclamación se expidió en el año 2017 y existe una acción de protección interpuesta en función de ese hecho.

Con fecha 06 de marzo del 2020, SAYCE presentó un escrito solicitando se indique si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de noviembre del 2019, es decir, si la parte peticionaria justificó motivadamente la existencia de un nuevo hecho; y se solicitó se ordene el archivo de la investigación, ya que no existía vulneración de derechos de acuerdo con la sentencia dictada en la acción de protección en el año 2017.

Nunca se proveyó el escrito y si existió respuesta de la parte accionante, nunca se les corrió traslado, lo cual vulneró el debido proceso y sus derechos de defensa, ya que la siguiente providencia que recibieron fue la del 10 de marzo del 2020, con el archivo de investigación defensorial por cambio de estrategia defensorial, indicando en el numeral 5 que: una vez analizado el expediente, se ha considerado en el presente caso, una clara vulneración a los derechos humanos, por lo cual la suscrita en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 8, dispone: 1.- Declarar concluido el trámite de investigación Defensorial No. DPE-0901-090101-4-2019-030102-GLR y 2. Interponer una demanda de garantía jurisdiccionales en atención a los hechos y recaudos de la investigación defensorial.

iii. Improcedencia de la Acción al amparo de lo que establece el art. 42, numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Las sociedades de gestión colectiva como SAYCE, son entidades privadas que están regidas por los Acuerdos Internacionales sobre Derechos del Autor, celebrados legalmente por el Estado Ecuatoriano (Convenio de Berna, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, Acuerdos ADPIC, relacionados con la Propiedad Intelectual, entre otros); la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, COESCI; y, de acuerdo a su Transitoria Tercera, por la Ley de Propiedad Intelectual y demás normativa, mientras se expidan los reglamentos respectivos.

Los arts. 242 y 258 del COESCI, establecen que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales y estarán sujetas al monitoreo, control e intervención de la mencionada autoridad. En el caso particular de esta demanda de garantías jurisdiccionales se alega que la actual SENADI, realizó un acto administrativo mediante el cual incumplió sus obligaciones de respeto y protección de los derechos fundamentales de los demandantes, a la igualdad formal, material y de no discriminación al haber validado un Reglamento que restringe la participación en función de los ingresos que

generan los socios.

iv. Marco jurídico que sustenta el VOTO PONDERADO.- De acuerdo con el art. 33, numeral 15, del Estatuto de la Sociedad de Autores del Ecuador, es facultad del Consejo Directivo, aprobar los reglamentos de la sociedad y de conformidad con el segundo párrafo del art. 29 de este mismo Estatuto: “Para efectos de que la Asamblea General pueda elegir al Presidente, miembros del Consejo Directivo y miembros del Comité de Vigilancia, deberá elaborarse y aprobarse, previamente, por parte del Consejo Directivo un Reglamento de Elecciones”.

En base a esta facultad y particularmente en razón de esta obligación estatutaria, el Consejo Directivo de SAYCE, mediante Resolución No. 024-03-2017, del 29 de marzo del 2017, aprobó el mencionado reglamento, el mismo que fue debidamente registrado en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, actual SENADI, bajo el No. USGC-IEPI-065 del 06 de abril del 2017.

En dicho reglamento se establecen las normas y procedimientos mediante los cuales habrá de regirse la Asamblea General de Socios y la forma de participación en las decisiones de la Asamblea General, esto al amparo del art. 245, numeral 1, literal g) del COESCI, que le otorga a todos los socios un derecho de participación en las decisiones que se adopten en asamblea. Todo esto, en concordancia con el art. 35, literal c) del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, vigente para este caso de acuerdo a la Transitoria Tercera del COESCI, que establece que las entidades de gestión colectiva están obligadas a reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad. De igual manera, el art. 45, literal d) de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, reconoce a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad.

Al establecer en el art. 7 del Reglamento que regula la participación de los socios en la asamblea, que cada socio miembro de la asamblea general tendrá derecho a voto en función de los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales bajo la administración de la sociedad, no contraviene ninguna norma expresa, ni está viciado de ninguna irregularidad, por el contrario, su contenido está apegado a derecho. El Reglamento que regula la participación de los socios en la asamblea, no contraviene ninguna norma constitucional, por el contrario, en el art. 3 se establece que todos los socios tendrán el derecho de participación en las decisiones que se

adopten en la asamblea general.

El IEPI, es el órgano gubernamental que regula a las sociedades de gestión colectiva, en cumplimiento de lo que dispone el art. 35 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual, el mismo que procedió al registro del reglamento en mención, sin ninguna observación de orden legal, puesto que no vulnera la normativa vigente, ni ningún derecho constitucional.

CUARTO: SENTENCIA DE JUEZ AD QUO.- El juzgador de primer nivel, Abogado Ricardo Ramos Aguilera, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, Provincia de Guayas, mediante sentencia escrita (fojas 234-260) declaró con lugar la Acción de Protección deducida por los ciudadanos Eugenio Hadatty Saltos, Pedro Heraldo Meléndez Solís, Walter Escobar Acosta, Natividad Esteban Baque Palma, Neis Dayse Briones Plaza, Julio Elías Figueroa Alcívar, Nelson Nicasio García Torres, Gabriel Augusto León López, Narcisa Colombia Molina Cedeño, Ángel Susan Montezuma Contreras, Pedro Abel Pinto Jiménez, por sus propios derechos y como socios de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE” y Abogada Mirelli Icaza Mackliff, Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, (*legitimados activos*) en contra de Santiago Cevallos Mena, Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); Gabriel Francisco Garcés Carrillo, Director General y Representante Legal de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE”; y, Juan Fernando Velasco, Presidente del Consejo Directivo de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE” (*legitimados pasivos*) por acción u omisión al haber vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación, art. 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; y el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el art. 82, ordenando además, el cumplimiento de los contenidos de los numerales OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la sentencia que textualmente señalan:

“OCTAVO: Que el art. 18 de la LOGJCC es clara en imponer que en caso de declararse la vulneración de derechos se debe ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir entre otras forma, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (...). En

la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deban cumplirse (...). En la sentencia de la Corte Constitucional No. 146-14-SEP-CC dentro del caso No. 1773-11-EP manifestó: *“(...) la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no puede ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado”* (Sic).- Para atender esta reparación se dispone dejar sin efecto los actos administrativos: El de fecha 06 de abril de 2017 en la que se dispuso el registro del contrato de reglamento que es objeto de esta acción de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador SAYCE en el libro de protocolo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, bajo el número USG-IEPI-065, para el cumplimiento se marginará esta decisión en la inscripción indicada. Dejando de este modo el derecho como estuvo antes de la inscripción que efectuó la Experta Principal de Sociedades de Gestión Colectiva Ab. Andrea Bettina Mena Sánchez; ibídem, la providencia dictada el 17 de agosto de 2017, a las 14h30, suscrita por el abogado Sebastián Páez Vásconez, Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Ex IEPI hoy SENADI; la Resolución No. 024-03-2017, dictada por el Consejo Directivo de SAYCE, en que aprueban el reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea...NOVENO.- Medida de garantía para que las vulneraciones no se repitan.- Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que, tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La Corte Constitucional, además, ha determinado que: *“Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales”*, -sentencia No. 068-18-SEP-CC, caso número 1529-16-EP de fecha 21 de febrero de 2018.- Con esta finalidad y para que este hecho no se repita se dispone que el SENADI observe y respete el derecho y garantías constitucionales, acatando para la

inscripción de reglamentos, que no estén contrarios a la Constitución y respetando especialmente los derechos a la igualdad material, formal y no discriminación, así como el de la seguridad jurídica. En el caso concreto, de oficio dicte norma que sustituya el artículo 7 del Reglamento aludido, dando igualdad a todos los socios. Y pueda ser reinscrito con las debidas modificaciones.- DÉCIMO.-...En el caso que ocupa este fallo, se dispone que: Tanto la SENADI como el DIRECTORIO DE SAYCE convoquen a Asamblea General en la que expresarán las disculpas públicas a los Accionantes, a la vez, que se dispone que publiquen esta sentencia en las páginas web de las sendas instituciones por el tiempo de un mes, “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”, por cumplidos los requisitos del artículo 40 y adecuarse al numeral 1 del artículo 42, ambos de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro procedente la presente acción de protección deducida por los ciudadanos...y en consecuencia por acción u omisión, los accionados, han vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación artículo 11 numeral 2 y 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el derecho a la Seguridad Jurídica dispuesto en el artículo 82 de la Carta Magna...”

QUINTO: DEL RECURSO INTERPUESTO (Apelación a Sentencia Constitucional).- Los accionados/*legitimados pasivos*: David González Aroca, en calidad de delegado de Santiago Cevallos Mena, Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, (fojas 272-275) solicita aclaración y ampliación respecto a los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la Sentencia, e interpuso recurso de apelación ante el tribunal inmediato. También interpuso recurso de apelación la Procuraduría General del Estado (fojas 277),

En razón de disponer el art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emplazó a que las partes litigantes acudan ante el Superior (Tribunal de Apelación) para hacer valer sus derechos de los cuales se crean asistidos, concediendo el recurso interpuesto de apelación, fojas 289 y vuelta.

5.1. Cumplimiento de SENTENCIA.- Desde fojas 263 a 271 y vuelta, consta el cumplimiento de la Sentencia de Acción de Protección No. 01127-2020, dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, Abg. Ricardo Ramos Aguilera.

SEXTO: Competencia y Validez Procesal.- Este Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto, que se fundamenta en el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala en lo principal: “...*La apelación será conocida por la Corte*

Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada...”, tal como se constata del presente caso. Por tanto, se declara la competencia del Tribunal de instancia y la validez del mismo, por no existir violación al Debido Proceso en la tramitación de la presente causa constitucional; pues, los litigantes han comparecido en legal y debida forma, respetando el Derecho que les asiste a fundamentar garantías y derechos constitucionales; así como, la probanza de los aciertos que sustentan la demanda y la contestación a ésta; además, en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso.

SÉPTIMO: Análisis constitucional de los hechos denunciados.- Sobre el caso examine, este Tribunal de Alzada hace las siguientes consideraciones jurídicas y jurisprudenciales:

7.1. Alegaciones de los demandados (legitimados pasivos).- El Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Apoderado Especial y Procurador Judicial de los señores JUAN FERNANDO VELASCO y GABRIEL FRANCISCO GARCÉS CARRILLO, Presidente y Director General de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE”, comparece ante este Tribunal de Apelación y fundamenta el recurso interpuesto, manifestando lo siguiente:

7.1.1. “En su momento, los artículos 3 y 11 del Estatuto de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador “SAYCE”, establecían quienes podían intervenir en las asambleas, el art. 3, literal c) indicaba: “Son socios activos, los autores y/o compositores con capacidad legal, que cumplieren con los siguientes requisitos:

c) Generar derechos de autor por el uso de sus obras, al menos el valor correspondiente a un salario básico unificado en el plazo de dos años...”.

Esta norma, una vez entrada en vigencia el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, quedó derogada en virtud de lo establecido en los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 245 de este Código, que establece que todos tienen derecho a participar:

“Art. 245.- Del Estatuto.- Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:

1. De los socios;

Los derechos y deberes de los socios y su régimen disciplinario y, en particular, los derechos de información y de votación para la elección de los órganos de gobierno y de representación. El voto será democrático y secreto. Todos los

socios tendrán derecho de participación en la elección de las autoridades de la sociedad, conforme las condiciones establecidas en el Reglamento Interno de Elecciones y,

Independientemente de las categorías de socios existentes en una sociedad de gestión colectiva, todos los socios tendrán derecho de participación en las decisiones que se adopten en asamblea, para lo cual podrán utilizarse los medios tecnológicos necesarios a fin de facilitar dicha participación...”

Por ello, en virtud de la capacidad legislativa que tiene el Consejo Directivo de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador SAYCE, que consta en los artículos 29 y 33, numeral 15 de su Estatuto, dictó el “Reglamento Interno de Elecciones” y el “Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea”. En este último reglamento, consta en el artículo 7 el sistema de voto ponderado cuya constitucionalidad quiere ser discutida en este proceso”.

7.1.2. Este principio, el del voto ponderado, si bien en virtud del principio de libre asociación y contratación podría haber sido establecido sin mayor problema por parte de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador SAYCE, realmente nace de normativa comunitaria y nacional vigente en el Ecuador.

A.- Sobre la comunitaria:

6.- El art. 45, literal d) de la Decisión 351 indica:

“...Art. 45.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederán en cumplimiento a los siguientes requisitos:

d) Que se reconozca a los miembros de la sociedad un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad...”.

La norma supranacional y preeminente sobre la legislación nacional utiliza el adjetivo “apropiado” para calificar la participación de los socios en las decisiones de la entidad, no determina esta norma que el derecho de participación debe ser igualitario o idéntico, ni siquiera utiliza calificativos como similar, semejante, parecido o análogo. En este punto, es necesario hacer referencia a la naturaleza jurídica de las decisiones de la CAN porque tiene característica especial que es la llamada Aplicación Directa, esto es, que las mismas entran en vigencia, una vez que son publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo. Por tanto, no es requisito la aprobación del órgano legislativo ecuatoriano, como tampoco, que se publique en el registro oficial.

7.1.3. Manifiesta, el Procurador Judicial de los accionados, que la normativa andina sobre las decisiones de la CAN señalan: “...Las decisiones obligan a los países miembros desde la fecha en que sea aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina...” (art. 2 de la

Decisión 472). Así también, el art. 3 de la Decisión 472 señala: “..Las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los países miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo”.

7.1.4. En la legislación nacional (Ecuador), la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en lo no regulado por este Código se mantiene vigente, por ejemplo, el Reglamento de la anterior Ley de Propiedad Intelectual, su texto en la parte pertinente dice:

“TERCERA.-...en lo que no se encuentre normado, se aplicará transitoriamente la Ley de Propiedad Intelectual y demás normativa, mientras se expidan los reglamentos respectivos...”

En este contexto se encuentra vigentes, entonces, el art. 35 del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual^[2], el cual, en base a lo establecido en el art. 45 de la Decisión 351, indica en su literal c) lo siguiente:

“Art. 35.- Las entidades de gestión están obligadas a:

c) Reconocer a los representados un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad, pudiendo establecer un sistema de votación que tome en cuenta criterios de ponderación razonables y que guarden proporción con la utilización efectiva de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos administre la entidad;...”

7.1.5. Sobre el voto ponderado, existe en el Ecuador otra institución que también tiene este tipo de votación, es EGEDA, (Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Ecuador) que establece en el art. 16, literal d) de su Estatuto que dice:

“ARTÍCULO 16.- Los asociados ordinarios tendrán los siguientes derechos:

...

d) Cada socio ordinario, por el hecho de pertenecer a dicha categoría, ostentará un derecho de voto, más otro por cada obra o grabación audiovisual respecto de la cual haya delegado de la entidad la gestión de los derechos que de la misma se deriven a su favor.

A tales efectos, las obras y grabaciones se agruparán en bloques de 90 minutos, computándose un voto por cada bloque completo de la citada duración...”

7.1.6. El sistema de voto ponderado no viola normas constitucionales, es una norma que nace de una atribución establecida por el legislador comunitario andino. En ese

orden de ideas, y al haber existido antes, otras demandas constitucionales planteadas por las mismas razones, se debe conocer cuáles fueron los pronunciamientos judiciales al respecto: Primero, por la jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia Ñaquito, señorita doctora María Elena Lara Torres, mediante fallo del 2 de octubre de 2017, en el proceso judicial No. 17294-2017-01215 que dice:

“6.3. ... de lo expuesto no se ha detectado vulneración del derecho, ya que, estos derechos tenemos cada uno de los ciudadanos y no podemos llevarlo al ámbito particular y menos a una entidad de autores que se rigen bajo reglamentos internos, de los cuales al señalar que se dejen sin efecto resoluciones emitidas por el Consejo Directivo de SAYCE, de lo que se observa que no existe vulneración de derechos constitucionales...”

Posteriormente, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Pichincha, integrada por los Jueces: Guadalupe Margoth Narváez Villamarín, Yolanda Cueva Bautista y Marcia Flores Benalcázar, mediante fallo del 19 de enero del 2018, en el proceso No. 17294-2017-01215 indicó:

“...Los accionantes alegan sobre la legalidad de los reglamentos de elección para su grupo de gestión colectiva interna, los mismos son de naturaleza infra constitucional, es decir, puede (sic) analizados en sede administrativa...”

7.1.7. Respecto a la discriminación alegada.- Para la existencia de la discriminación, alegada por los legitimados activos, la comparación debe darse entre sujetos en igualdad de condiciones. En el caso demandado, no existe igualdad, porque no todos generan por igual los mismos recursos.

Por disposición del Reglamento de la Sayce, el 30% de lo que recaudan los socios se aporta a la Sociedad para cubrir los gastos de administración, es decir, que si un socio recauda US\$10.000,00 al año, US\$3.000,00 se aportan a Sayce para cubrir el gasto administrativo y las ayudas sociales, siendo evidente que el socio tiene más compromiso y está más dedicado al trabajo de aquellos que no han generado ni un centavo en los últimos 10 años.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la discriminación en varios fallos, entre ellos: Sentencia No. 362-17-SEP-CC, caso No. 1560-14-EP; Sentencia No. 376-17-SEP-CC, caso No. 2021-15-EP; Sentencia No. 11-18-CN/19, caso No. 11-18-CN.

“Generalmente se usa “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando éstos se encuentran en la misma situación jurídica...”^[3]

“...toda vez que a través de la administración de justicia se otorga un trato igualitario

a quienes se encuentren en situaciones similares, generando además uniformidad de la aplicación del derecho vigente y en la predicción de las decisiones judiciales...^[4]

Mediante Asamblea de SAYCE, celebrada del 1 al 30 de abril de 2019, en base al derecho constitucional de libre asociación y contratación por una mayoría, más que absoluta, y en forma complementario voluntaria se ratificó el voto ponderado.

Solicitan como, *legitimados pasivos*, que se revoque el fallo del inferior porque el principio de ponderación nace por disposición del legislador comunitario andino y nacional; no existe violación de derecho constitucional alguno; no existe discriminación, además, de no haber sido demandado el Consejo Directivo de la Sociedad de Autores

7.2. Razonamientos Jurídicos del Tribunal de Apelación: Los *legitimados activos* han demandado, a través de la Defensoría del Pueblo, como patrocinadores legales (Coordinadora General Defensorial Zonal 8) la existencia de vulneraciones constitucionales: **i.** Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; y **ii.** Derecho a la Seguridad Jurídica, porque el 29 de marzo de 2017, el Consejo Directivo de SAYCE, mediante Resolución No. 024-03-2017, aprobó el Reglamento que regula la participación de los Socios en la Asamblea, mismo que en el art. 7 determinó que cada socio miembro de la Asamblea General tendrá derecho al voto en función de los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales bajo administración de la sociedad y, establece una tabla que contiene el número de votos asignados en función de cuantos ingresos, medidos en salarios básicos unificados haya generado el socio, pudiendo el voto de una persona llegar a valer por 25 personas.

El Reglamento que regula la participación de los Socios en la Asamblea, fue registrado mediante acto administrativo de fecha 06 de abril de 2017, a través del IEPI, hoy SENADI, en el libro de protocolo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos bajo número USGC-IEPI-065. Sobre este registro, también han petitionado los *legitimados activos* se deje sin efecto.

En el expediente, los *legitimados pasivos*, han señalado se abrió una Investigación defensorial, signada con el Número de Caso-DPE-0901-090101-4-2019-030102-GLR, interpuesta por varios socios de SAYCE en la Coordinación Defensorial Zonal 8, de fecha 04 de junio del 2019. En la providencia de admisibilidad, la Defensoría del Pueblo señala que: *"...revisado el contenido de la petición se desprende que los hechos relatados en la misma presumen la afectación de los siguientes principios y derechos constitucionales; a la igualdad formal, material y no discriminación y al voto establecido en los artículos 11.2, 66.4 y 62 de la Constitución de la República,* iniciando la investigación y disponiendo la notificación al representante legal de la

Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos SAYCE y más (fojas 199- 223).

La resolución de la Defensoría del Pueblo concluyó expresando que: “...5. *Por tal razón, una vez analizado el expediente, se ha considerado en el presente caso, una clara vulneración a los derechos humanos, disponiendo la presentación de una demanda de garantías jurisdiccionales en atención a los hechos y recaudos de la investigación defensorial...*”.

El Tribunal observa que existe una afirmación en la resolución de la Defensoría del Pueblo, referida a “**clara vulneración a los derechos humanos**”, sin señalar siquiera cuáles son los derechos humanos vulnerados, cuando del catálogo de éstos son varios. Además, no es lo mismo una vulneración a una garantía normativa contenida en la Constitución de la República, que una violación a los derechos humanos; pues, la Constitución de la República no es una Declaración de Derechos Humanos ni tampoco es una Convención o Tratado sobre éstos, por ende, resulta equivocada una afirmación de tan alto nivel expresada por un organismo del Estado (Defensoría del Pueblo).

La Defensoría del Pueblo del Ecuador no tiene las facultades de Tribunal de Derechos Humanos para determinar que existan violaciones a éstos, como ha sucedido en el caso examine, así consta en el Informe Defensorial (fojas 223). Las funciones y competencias (jurisdicción) están expresamente señaladas a partir del art. 214 de la Constitución de la República; por tanto, sólo son aquellas que están señaladas en dichas normativas.

En el informe defensorial, se sugiere que como cambio de estrategia se demande a los accionados (*legitimados pasivos*) mediante una garantía jurisdiccional, como en efecto, se hizo. En esta demanda se expresa que existe violación al art. 66. Numeral 4 de la Constitución de la República que manifiesta: *4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*, y, que al haber aprobado el Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea de SAYCE, existe discriminación por cuanto el art. 7 del Reglamento determina que cada socio miembro de la Asamblea tendrá derecho a voto en función de los ingresos.

El Tribunal hace la siguiente consideración: ¿Puede una Acción de Protección, mediante sentencia, determinar que una norma legal es discriminatoria? ¿Es posible que un Juez o un Tribunal que conoce de una demanda constitucional, determinar que la norma legal impugnada viola normativas constitucionales o que es inconstitucional.?

Las atribuciones y facultades de los Jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, entre éstas, la Acción de Protección, están normadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El art. 6, *ibídem*,

establece: *“Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”*.

Por ende, no es competencia del juez que conoce de una garantía jurisdiccional, como la Acción de Protección, declarar mediante sentencia que la norma legal impugnada es inconstitucional. No es tampoco competencia del juzgador o tribunal disponer que un organismo del Estado, como SENADI, observe si un Reglamento de inscripción es constitucional o inconstitucional; petición que los *legitimados activos* la formulan en el numeral 4, del considerando VI de la demanda.

El art. 436 de la Constitución de la República contiene las atribuciones conferidas a las Corte Constitucional del Ecuador señalando:

“La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

...”

Por lo expuesto, es entonces, a la Corte Constitucional, máximo organismo de interpretación constitucional el encargado del cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo generado por autoridad pública, no es entonces, un juez de instancia o tribunal de apelación en causas constitucionales, a quienes les corresponde determinar la pretensión demanda por los *legitimados activos*.

En relación a la existencia de violación constitucional, por existencia de discriminación a los socios (*legitimados activos*) de SAYCE, al no consignar a través de la votación en la Asamblea General, el mismo número de votos que se le otorga a quienes mediante el voto ponderado pueden acreditar mayores votos, no es competencia tampoco, en una demanda de garantía constitucional determinar que este hecho jurídico sea discriminatorio; menos todavía, concluir que aquello deriva en la vulneración del principio a la seguridad jurídica.

7.3. Respecto a las garantías normativas constitucionales (*art. 66, numeral 11 y 82 de la Constitución*) citadas por los *legitimados activos*, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, manifestó que existe **unicidad correlacionado entre sí** que garantiza la supremacía de los derechos constitucionales, estableciendo claramente los elementos que debe observar todo juzgador para el efectivo cumplimiento de la garantía en la resolución adoptada. En efecto, mencionó que:

El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes.

El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho:

La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional;

Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y,

iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia^[5]

7.4. En tal virtud, el derecho y la garantía constitucional **in examine**, abonan el máximo respeto a la Constitución, tutelando el respeto y la existencia de las normas

infraconstitucionales que regulan la materia, fomentando pilares sólidos sobre los cuales se asienta la confianza ciudadana, y consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas. De esta manera, se garantiza el respeto al ordenamiento jurídico vigente y el deber de ser cumplidas por todos.

7.5. Las razones de citar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se realiza, por cuanto, resulta evidente la relevancia que desempeñan, en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución, esto es, el desarrollo de jurisprudencia vinculante –horizontal y vertical- respecto a los derechos y garantías jurisdiccionales con los que deben atender diariamente los usuarios y operadores de justicia constitucional del Ecuador. Es aquí, donde se traza el camino creando líneas jurisprudenciales para casos concretos, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general.

7.6. La **SEGURIDAD JURÍDICA** constituye un **PRINCIPIO JURÍDICO** que coadyuva a la determinación del contenido de los derechos, porque permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas, en armonía con aquellos que conforman las líneas jurisprudenciales diseñadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

OCTAVO: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

8.1. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “**de convencionalidad**” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ecuador firmó la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"** el 22 de noviembre de 1969; la ratificación y adhesión se realizó el día 08 de diciembre de 1977; el depósito de la Convención en diciembre 28 de 1977; la aceptación de competencia de la Corte la realizó el día 24 de julio de 1984 y la aceptación de la competencia de la Comisión el 13 de agosto de 1984; de esta manera el Estado Ecuatoriano se convirtió en Estado signatario de la Convención, y por tanto, está sometido a ella. Las autoridades internas estamos

sujetas al imperio de la ley y, por ello, estamos obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, y el ECUADOR lo es, todos sus órganos, incluidos nosotros, jueces de la república, también estamos sometidos a aquél, lo cual nos obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

8.2. Con este objetivo, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia debemos tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, y que para tal efecto, se encuentra analizado en el **numeral 7.2.** Sobre la aplicación de la mencionada Convención, este Tribunal de Apelación establece: **1) La Seguridad Jurídica** se encuentra contemplada en el art. 82 de la Constitución de la República, como principio normativo, por ende, es de estricto cumplimiento y acatamiento constitucional, hecho del cual la propia Corte Interamericana lo ha expresado en sendas sentencias en las que hace referencia tanto a la Seguridad Jurídica, y Jerarquía Normativa.

NOVENO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- La Acción de Protección es presentada por Eugenio Hadatty Saltos, Pedro Heraldo Meléndez Solís, Walter Escobar Acosta, Natividad Esteban Baque Palma, Neis Dayse Briones Plaza, Julio Elías Figueroa Alcívar, Nelson Nicasio García Torres, Gabriel Augusto León López, Narcisca Colombia Molina Cedeño, Ángel Susan Montezuma Contreras, Pedro Abel Pinto Jiménez, por sus propios derechos y como socios de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE” y Abogada Mirelli Icaza Mackliff, Coordinadora General Defensorial Zonal 8 de la Defensoría del Pueblo, (*legitimados activos*) en contra de Santiago Cevallos Mena, Director General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI); Gabriel Francisco Garcés Carrillo, Director General y Representante Legal de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE”; y, Juan Fernando Velasco, Presidente del Consejo Directivo de la Sociedad General de Autores y Compositores Ecuatorianos “SAYCE” (*legitimados pasivos*), por considerar que ha existido discriminación y no derecho a la igualdad formal y material, y, como consecuencia de esto violación a la seguridad jurídica, - normas constitucionales- , porque se inscribió el Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea de SAYCE, aprobado el día 29 de marzo de 2017 mediante Resolución No. 024-03-2017, cuyo art. 7 determina que cada socio miembro de la Asamblea General tendrá derecho al voto en función de los ingresos generados por la utilización de sus obras musicales bajo administración de la sociedad. El Reglamento, mediante Acto Administrativo de fecha

06 de abril de 2017, dispuesto por el ex IEPI, hoy SENADI, procedió a registrarlo en el libro de protocolo de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, bajo número USGC-IEPI-065.

Con estas consideraciones expuestas, analizadas y contrastadas del expediente, este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA CON VOTO UNÁNIME REVOCA LA SENTENCIA SUBIDA EN GRADO,** declarando que no existe violación a las normas constitucionales señaladas en la demanda: **i)** Derecho a la Igualdad Formal, Material y no Discriminación (art. 66, numeral 4); y **ii)** Seguridad Jurídica (art. 82), por cuanto el acto administrativo de inscripción del Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea de SAYCE, aprobado el día 29 de marzo de 2017 mediante Resolución No. 024-03-2017, no vulnera ninguna de las normas constitucionales señaladas.

Se declara:

1.- Con lugar el recurso de apelación interpuesto por los *legitimados pasivos*, al no existir violación a normas constitucionales (arts. 66. 4 y 82) en la inscripción del Reglamento que regula la participación de los socios en la Asamblea de SAYCE.

2.- Se dejan sin efecto, todas las medidas adoptadas en la sentencia de primer nivel contenidas en los numerales **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, al haberse revocado la sentencia recurrida.

3.- Los legitimados activos, pueden ejercer las acciones constitucionales que la Constitución de la República determina en el art. 436, al ser derechos garantizados en la misma.

Por así establecer el art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá esta sentencia a la Corte Constitucional en el término de tres días cuando esté ejecutoriada, para su conocimiento y eventual

selección y revisión. Cúmplase y Notifíquese.

^ Capítulo XII, Artículo 51 y 52 de la Decisión 351; y Artículo 10 y 11 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

^ Decreto Ejecutivo No. 508, publicado en el Registro Oficial No. 120 del 1 de febrero de 1999.

^ Sentencia No. 362-17-SEP-CC, caso No. 1560-14-EP

^ Sentencia No. 376-17-SEP-CC, caso No. 2021-15-EP

^ Corte Constitucional Sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016.

Caso N.º0652-15-EP.

f).- NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ; MORALES GARCES FRANCISCO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

IBAÑEZ CASTRO DOLORES EMMA
SECRETARIO